



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira , 2 de junio 2021

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

No. Radicado: 08SE2021726600100002728
 Fecha: 2021-06-02 03:22:15 pm
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: OMAR LONDOÑO
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2021726600100002728



Señor(a)
 OMAR HUMBERTO LONDOÑO LOAIZA
 Manzana 29 Casa 16 Barrio Bosques de la Acuarela Cuart Etapa
 Dosquebradas

ASUNTO: NOTIFICAR POR AVISO

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **OMAR HUMBERTO LONDOÑO LOAIZA, Res. 00175 del 16 de marzo 2020.** preferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 4 al 11 de junio 2021, además que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
 Auxiliar Administrativa
 Anexo Cuatro Folios por ambas caras
 Anexos: Lo anunciado
 Transcriptor: Ma. Del Socorro S. D.
 C:\Users\lagudekov\AppData\Local\OFICIO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

@MinTrabajoCol



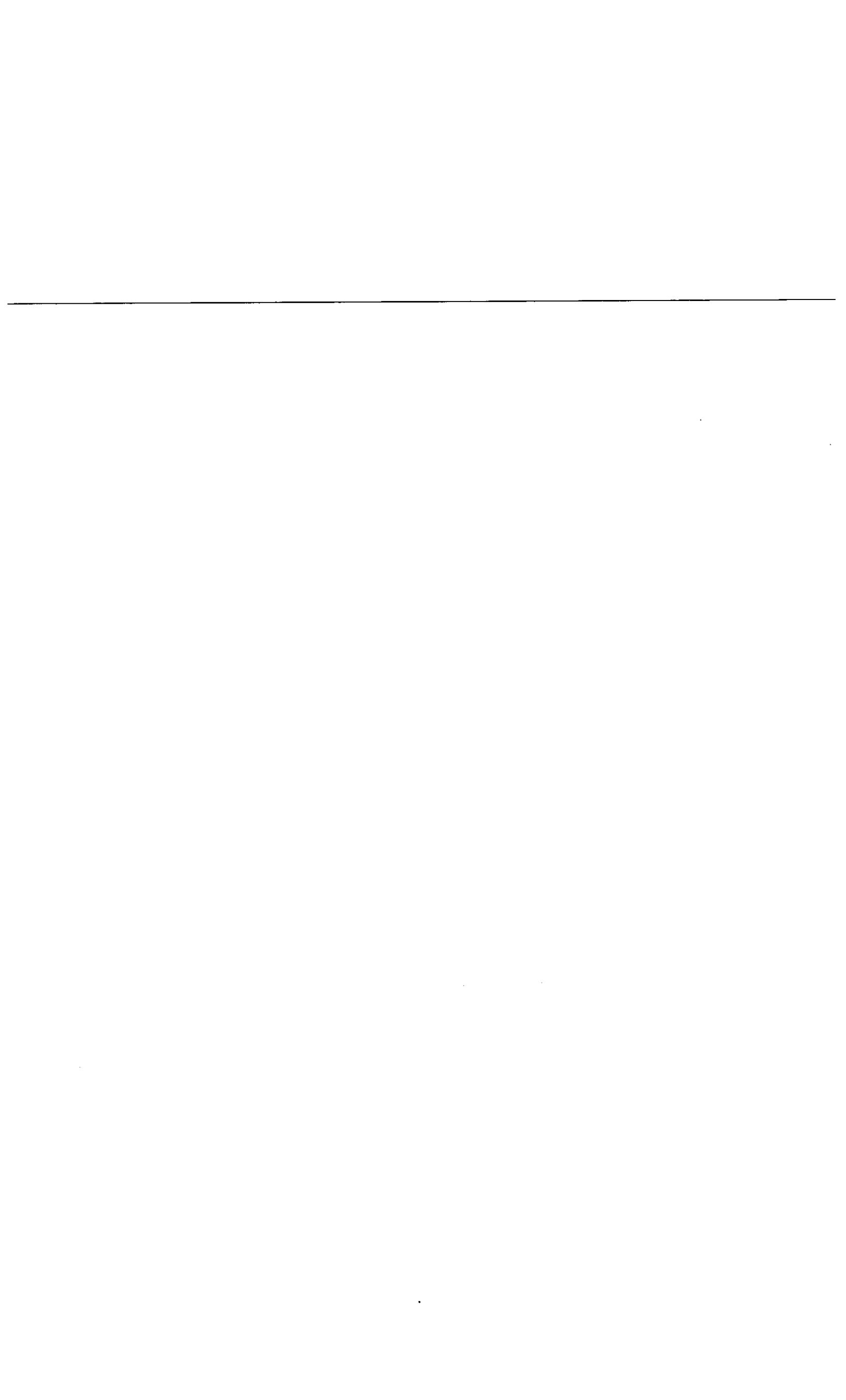
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 3779999

Atención Presencial
 Pereira, Calle 19 No. 9-75
 Dosquebradas: CAM Of. 108
 Santa Rosa, Calle 13 14-62 Of.
 108
 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00175
(16 de marzo de 2020)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra del señor OMAR HUMBERTO LONDOÑO LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía número 10.129.219 con domicilio en la manzana 29 casa 16 barrio Bosques de la Acuarela 4ta etapa en el municipio de Dosquebradas Risaralda, teléfono: 3103776872 y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 034, se recibe en este despacho oficio, con el cual pone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral por parte del señor OMAR HUMBERTO LONDOÑO LOAIZA (Folios 3 a 4).

Con Auto No. 02984 del 20 de septiembre de 2019, el Dr. Francisco Javier Mejía Ramírez para la fecha de los hechos Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial, inició averiguación preliminar en contra del señor Omar Humberto Londoño Loaiza, ubicado en la obra condominio el Palomar entrada No. 3 lote 37D en cerritos, comisionando para la instrucción al Abogado Felipe Ospina Vega, Inspector de Trabajo y Seguridad Social en la presente averiguación preliminar (Folios 5 y 6).

A través de oficio con radicado 08SE2019726600100003227 del 17 de octubre de 2019, se le comunica a la quejosa el Auto No. 02984 del 20 de septiembre de 2019 por medio del cual se toma la decisión de iniciar averiguación preliminar y el Auto No. 034 de cumplimiento de la comisión, oficio que no pudo ser entregado conforme al reporte que hizo la empresa Servicios Postales Nacionales 472. (Folios 7 a 9).

Mediante oficio con radicado 08SE2019726600100003227 del 17 de octubre de 2019, se le comunica al señor Omar Humberto Londoño Loaiza la decisión de iniciar averiguación preliminar y el Auto No. 034 de cumplimiento de la comisión, oficio que no pudo ser entregado conforme al reporte que hizo la empresa Servicios Postales Nacionales 472. (Folio 7 a 11).

Por medio de oficio 08SE2020726600100000126 del 21 de enero de 2020, se envía nuevamente la comunicación de los Autos No. 02984 del 20 de septiembre de 2019 de Averiguación Preliminar y el Auto No. 034 cumplimiento de la comisión, oficio que no pudo ser entregado según reporte de la empresa Servicios Postales Nacionales 472. (Folio 13).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por medio de oficio 08SE2020726600100000127 del 21 de enero de 2020, se envió un requerimiento a la quejosa con el fin de solicitarle indique la dirección en la cual se puede ubicar el presunto infractor, oficio que no pudo ser entregado según reporte de la empresa Servicios Postales Nacionales 472. (Folio 14 y 15).

Por medio de oficio con radicado 08SE2020726600100000174 del 27 de enero de 2020, se envía un nuevo requerimiento a la quejosa con el fin de solicitarle indique la dirección en la cual se puede ubicar el presunto infractor, oficio que fue debidamente entregado según reporte de la empresa Servicios Postales Nacionales 472. (Folio 16 y 17).

El día 06 de marzo de 2020 mediante oficio 08SE2020726600100000735, se envía la comunicación de la averiguación preliminar No. 02984 del 20 de septiembre de 2019, dirigida al señor Omar Humberto Londoño Loaiza, quien firma la constancia de recibido en la misma fecha indicada.

Por medio de oficio identificado con radicado 11EE2020726600100001037 del 06 de marzo de 2020, se recibe oficio suscrito por el señor OMAR HUMBERTO LONDOÑO LOAIZA, anexando la siguiente documentación:

1. Planilla de pago de la seguridad social integral de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.
2. Copia del pago de salarios quincenales de los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2019 y febrero
3. de 2020
4. Copia de la liquidación de prestaciones sociales (prima) del señor Omar Humberto Londoño Loaiza, la cual es suscrita por su hijo Braiam Molina E.
5. Copia de la liquidación de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones) del 22 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
6. Copia de constancia del día 23 de diciembre de 2019 de afiliación a la ARL SURA del señor Dagoberto de Jesus Molina Correa.
7. Copia de certificación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones del señor Dagoberto de Jesus Molina Correa.
8. Copia de Formulario Unico de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS de la EPS Coomeva del día 23 de diciembre de 2019.
9. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Omar Humberto Londoño Loaiza.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del querellante:

1. Queja en contra del señor Omar Humberto Londoño.

Por parte del señor Omar Humberto Londoño:

1. Planilla de pago de la seguridad social integral de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.
2. Copia del pago de salarios quincenales de los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2019 y febrero
3. de 2020
4. Copia de la liquidación de prestaciones sociales (prima) del señor Omar Humberto Londoño Loaiza, la cual es suscrita por su hijo Breisman Molina.
5. Copia de la liquidación de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones) del 22 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

6. Copia de constancia del día 23 de diciembre de 2019 de afiliación a la ARL SURA del señor Dagoberto de Jesus Molina Correa.
7. Copia de certificación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones del señor Dagoberto de Jesus Molina Correa.
8. Copia de Formulario Unico de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS de la EPS Coomeva del día 23 de diciembre de 2019.
9. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Omar Humberto Londoño Loaiza.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

La averiguación preliminar surtida se inició con base en un derecho de petición instaurado, donde se pone en conocimiento de este despacho, presuntas irregularidades en materia laboral por parte del señor OMAR HUMBERTO LONDOÑO, en la obra de construcción en el condominio el Palomar entrada No. 3 lote 37D en Cerritos, relacionadas con la presunta no afiliación a la seguridad social, por el no pago de salarios y prestaciones sociales conforme a lo estipulado en la ley.

Frente a la denuncia, en reiteradas ocasiones el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado, adelantó requerimientos por escrito los cuales en principio no pudieron ser entregados a la dirección que fue relacionada en el escrito de la quejosa tal como se puede corroborar con los diferentes reportes de la empresa de mensajera 472, finalmente el día 29 de enero de 2019 se logra entregar el requerimiento de información a la quejosa, al cual esta hizo caso omiso, todo lo anterior con el fin de que se aportara la dirección del señor Omar Humberto Londoño Loaiza para así poder realizar las comunicaciones del caso, sin embargo esto no fue posible, de igual manera se adelantaron requerimientos vía telefónica los cuales resultaron infructuosos pues la quejosa manifestó verbalmente desconocer la dirección o ubicación del presunto infractor.

A pesar de las manifestaciones realizadas, el día 06 de marzo de 2020 se comunica el auto de averiguación preliminar No. 02984 del 20 de septiembre de 2019 al señor OMAR HUMBERTO LONDOÑO LOAIZA, el cual con su puño y letra certifica el recibido del mismo.

El averiguado allegó a la actuación administrativa la documentación correspondiente a la planilla de pago de la seguridad social integral de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, copia del pago de salarios quincenales de los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2019 y febrero de 2020, copia de la liquidación de prestaciones sociales (prima) del señor Omar Humberto Londoño Loaiza, la cual es suscrita por su hijo Breisman Molina, copia de la liquidación de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones) del 22 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, copia de constancia del día 23 de diciembre de 2019 de afiliación a la ARL SURA del señor Dagoberto de Jesus Molina Correa, copia de certificación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones del señor Dagoberto de Jesus Molina Correa, copia de Formulario Unico de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS de la EPS Coomeva del día 23 de diciembre de 2019; por lo tanto, no se observaron entonces irregularidades en la documentación aportada; toda vez que el señor Omar Humberto Londoño Loaiza explica que al momento en que el señor Dagoberto de Jesús Molina Correa se enfermó, no estaba laborando para su razón social toda vez que fue un tercero quien lo llevó a la obra, sin embargo, frente a la petición del Ministerio del Trabajo se sigue encargando del pago de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

seguridad social del señor Dagoberto, motivo por el cual anexa las afiliaciones y pagos de las planillas de la seguridad social así como las nóminas de pagos de salarios, respondiendo por los pagos del dinero necesario para atender la condición de salud del quejoso.

Expresamente el querellado en su escrito, expresó:

"Yo Omar Humberto Londoño Loaiza con cedula de cc 10129219 me dispongo a contar los hechos ocurridos con el señor Dagoberto, ya que el señor en el momento de su enfermedad no estaba bajo mi razón social, por lo tanto no tenía seguridad social alguna desde ese suceso se empezó con una discusión de quien le tocaba afiliarlo, si al que lo llevo y me lo dejo en mi obra o a Omar Londoño, debido a que no se llegaba a ningún acuerdo pasaron los meses a pesar de que yo Omar le pagaba todos sus sueldos, no lo tenía afiliado todavía a la espera de quien se encargaba de el en diciembre, los dueños de la casa a construir venden la casa y la obra se culmina para mí, en esos momentos ya nadie dio la cara por el señor Dago y a petición del Ministerio yo me hago cargo de la seguridad social del señor, a partir de este momento anexo afiliaciones y pagos de planillas correspondientes igualmente las nóminas desde el momento que le empezó la enfermedad(...) hago énfasis que desde el momento de su enfermedad he respondido por todos los dineros necesarios para atender al señor en su salud..."

Entonces, se puede concluir que la querrela la cual es objeto de prueba en esta etapa preliminar (para determinar si se formulan o no cargos) no encuentra respaldo en estas al no quedar probado lo manifestado en la misma, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Procede el despacho a transcribir las normas consecuentes con la queja y que no se comprobó la violación por parte del señor Omar Humberto Londoño Loaiza:

En lo referente a la no afiliación a la seguridad social, los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 establecen:

"ARTÍCULO. 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

..."

Seguidamente, en cuanto a los pagos de salarios, los artículos 27, 57 y 134 del código sustantivo de trabajo, establecen:

"...

Artículo 27. Remuneración del trabajo. *Todo trabajo dependiente debe ser remunerado*

...

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador. *Son obligaciones especiales del empleador:*

...

4. *Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.*

...

Artículo 134. Periodos de pago.

...1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).

..."

Finalmente, respecto a los pagos de prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

"Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones, los artículos 186 y 187 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Vacaciones Anuales Remuneradas.

Artículo 186. Duración

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

..."

Artículo 187. EPOCA DE VACACIONES

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas."

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

"Prima de Servicios.

Artículo 306. Principio General.

Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios."

En primer lugar, referente a la no afiliación a la seguridad social de conformidad con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, se aprecia en el expediente que el averiguado si afilia y paga la seguridad social de los trabajadores a su cargo tal como se evidenció en las planillas de pago de la seguridad social integral de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, empero el caso del quejoso fue una situación particular que se debió a un desacuerdo respecto a quien debía ser el responsable de su seguridad social, teniendo en cuenta que el señor Omar Humberto Londoño Loaiza refiere que el no fue quien llevó al quejoso a la obra, sin embargo, una vez se adelantó el requerimiento por parte de este despacho, se procedió como correspondía a afiliar a la seguridad social en salud, pensiones y arl al quejoso, haciendo los pagos respectivos.

Seguidamente, en cuanto a los pagos de salarios, es menester referir que estos se hacen de conformidad con lo estipulado en los artículos 27, 57 y 134 del código sustantivo de trabajo, tal como se aprecia en la copia de los pagos de salarios quincenales de los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2019 y febrero, los cuales por la situación de salud del quejoso fueron recibidos por su hijo y firmados respectivamente.

Finalmente, en cuanto a los pagos de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones) se estima que el quejoso cumplió con aportar las copias de los respectivos pagos, tal como se evidencia en la liquidación de prestaciones sociales (prima) del año 2019 del señor Dagoberto de Jesús Molina Correa, la cual es suscrita por su hijo y la copia de la liquidación de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones) del 22 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, con lo cual se evidencia que también se cumple con dicha obligación.

Así, este despacho observa que el señor Omar Humberto Londoño Loaiza responde por sus obligaciones laborales con sus trabajadores relacionadas con la afiliación a la seguridad social, pagos de salarios y de las prestaciones sociales; motivo por el cual no hay razón para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio al mismo por estos aspectos, por lo tanto, se procede al archivo de la averiguación preliminar surtida.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el Despacho que el señor Omar Humberto Londoño Loaiza, ha dado cumplimiento con todo lo solicitado por el Despacho; está cumpliendo con los preceptos establecidos por la ley laboral, en especial lo contenido en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 186 y 187 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993; motivo por el cual se reitera, que no se encontró irregularidad alguna, relacionada con la normatividad laboral, toda vez que la referida persona natural cumplió con lo establecido en la norma en lo referente a adelantar la afiliación a la seguridad social de los trabajadores, pagar los salarios y pagar las prestaciones sociales de los trabajadores.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

V. DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas en la Averiguación Preliminar en contra del señor **OMAR HUMBERTO LONDOÑO LOAIZA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.129.219 con domicilio en la manzana 29 casa 16 barrio Bosques de la Acuarela 4ta etapa en el municipio de Dosquebradas Risaralda, teléfono: 3103776872, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió: F. Ospina.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ruta electrónica: https://mintrabajo-col-my.sharepoint.com/personal/fospina_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/AUTO DE ARCHIVO AVERIGUACIÓN PRELIMINAR OMAR HUMBERTO LONDOÑO.docx